



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00170 -00
Ejecutante:	Ana Hurtado Rodríguez
Correo:	germanorlandoperezibarra@hotmail.com
Ejecutados:	Departamento Norte de Santander; Indenorte
Correo:	indenorte@nortedesantander.gov.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia
Decisión:	Concesión recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** en el efecto diferido, el recurso de apelación impetrado el 25 de julio del 2023 por el extremo ejecutado, en contra de la providencia del 18 de julio del 2023, con la que se negó objeción formulada por el Departamento Norte de Santander y se modificó la actualización de liquidación presentada por la parte ejecutante.

La notificación de la mencionada providencia se surtió mediante estado 020 del 19 de julio del 2023, por lo tanto, el termino de 3 días al que se hace alusión en el artículo 322, numeral 3, de la Ley 1564 del 2012, inició el 21/07/2023 y feneció el 25/07/2023, norma aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 parágrafo 2º del CPACA.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc036d9515a96a9a0555d5373249134f62617b8120239fdf4ebae5bf6058fd1**
Documento generado en 03/08/2023 02:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00326-00
Ejecutantes:	María del Carmen Basto Durán
Correo:	ne.reyes@roasarmiento.com.co
Ejecutados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ybravo@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia
Decisión:	Concesión recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 15 de mayo de 2023 por el extremo ejecutado, en contra de la providencia del 9 de mayo hogaño, con la que se declaró probada de oficio la excepción de pago de la obligación y se condenó en costas a la parte vencida.

La notificación de la mencionada providencia se surtió mediante estado 015 del 10 de mayo pasado, por lo tanto, el termino de 3 días al que se hace alusión en el artículo 322, numeral 3, de la Ley 1564 del 2012, inició el 11/05/2023 y feneció el 15/05/2023, norma aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 parágrafo 2° del CPACA.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 686dce5396aa710addeaf7957e8a66df1d31aef3f69e3b75d9614d367887aa62

Documento generado en 03/08/2023 02:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-00239 -00
Demandante:	Carmen Rosa Ortiz Sepúlveda
Correo electrónico:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecución de sentencia

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a evaluar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la representación judicial de la señora Carmen Rosa Ortiz Sepúlveda, en el cual se invoca como título ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-004-**2014-00239**-00, que cursó en esta unidad judicial.

2. Antecedentes

El 26 de julio de 2023 a través de memorial dirigido al buzón de correo electrónico de esta judicatura, el apoderado judicial de la señora Carmen Rosa Ortiz Sepúlveda presentó solicitud de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del trámite de la referencia, ello en aras de lograr el recaudo de la condena impuesta en las referidas providencias, considerando que dicha obligación se encuentra insatisfecha, aun cuando fue efectuado un pago parcial.

3. Consideraciones

El artículo 306 del CPACA consagra que, respecto a los aspectos no regulados en tal código, deberá seguirse lo preceptuado en el Código General del Proceso, ello en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

En cuanto al proceso ejecutivo, la norma especial (Ley 1437 de 2011), no contempla una regulación y/o tramite especial, por lo que las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso se tornan aplicables para la ejecución de las obligaciones.

Ahora bien, sería el caso proceder a dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el extremo procesal activo dentro de esta contienda, sino se observará que, pretendiéndose la ejecución de una obligación consistente en el pago de una suma de dinero, debe aportarse documento que soporte el valor del salario diario devengado por la ejecutante, con la finalidad de precisar el monto al cual asciende la suma considerada adeudada.

Al efecto, el titulo ejecutivo es debidamente definido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual, taxativamente señala lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,

o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas del Despacho)

Así pues, previéndose las condenas impuestas mediante providencia judicial como aquellas susceptibles de ser perseguidas ejecutivamente, el artículo 424 de la misma norma, indicó lo concerniente a las ejecuciones de las sumas de dinero, precisando lo siguiente:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. **Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses,** la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma en cita, se tiene que, las sumas liquidas de dinero deben estar expresadas en una cifra numérica o que su resultado se logre extraer a través de una operación aritmética.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, el Despacho aprecia que se persigue la ejecución de la condena impuesta al Fomag producto de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 8 de diciembre del 2011 hasta el 13 de septiembre del 2012, es decir, 281 días de mora.

No obstante, en la parte resolutive de la sentencia que hoy se ejecuta, se precisó que el salario diario para efectos de determinar la mora, se tomaría conforme a lo devengado por la ejecutante en la anualidad de 2011. De ello, debe precisarse que, aun cuando es posible determinar la suma líquida de dinero que se adeuda, dentro del expediente no obra prueba que permita precisar cuál es el valor del salario diario, ello con la finalidad de efectuar la operación aritmética que discrimine debidamente el capital de la obligación.

Por tanto, al tener la connotación de complejo el presente título ejecutivo, para el Despacho, no se cumplen con los requisitos de fondo que debe reunir para librar mandamiento de pago, ello al no allegarse el documento que permita extraer el valor del salario diario devengado por la ejecutante para la anualidad de 2011, situación que impide determinar debidamente la suma de dinero por concepto de capital. Lo anterior, en concordancia con lo precisado por el Consejo de Estado¹ al mencionar los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo conforme a los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en donde indicó lo siguiente:

“La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso **permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo,** siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este» **y los segundos,** «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 9 de septiembre de 2021, radicación 76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»” (Negrillas del Despacho)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho dispondrá inadmitir la solicitud de ejecución de sentencia, con el fin de que la parte ejecutante allegue la certificación salarial de lo devengado por Carmen Rosa Ortiz Sepúlveda en la anualidad de 2011 y de esta manera, pueda determinarse la suma por concepto de capital y la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado, motivo por el cual, se concede un término de cinco (05) días hábiles, ello de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndosele a la parte actora, que, en caso de incumplir con dicha obligación en el término señalado, se rechazará la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de ejecución de sentencia impetrada por el apoderado de Carmen Rosa Ortiz Sepúlveda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo de tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdea5316fe4e25634bef05d9b9a9a65da5bf578e56ac34c110e42bb041fe05d**

Documento generado en 03/08/2023 02:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00363 -00
Ejecutantes:	Miguel Ángel Gutiérrez Camacho
Correo:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Ejecutados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia

1. Objeto del pronunciamiento

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental por el incumplimiento de una orden judicial dictada dentro del sub examine, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del Juez.

2. Antecedentes

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto de cúmplase del 03 de mayo del 2023, se dispuso.

“En aras de la correcta materialización de lo dispuesto en providencia del 23 de febrero del 2023, por secretaría, requiérase a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que, en su calidad de administradora de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certifique el número de identificación tributaria (NIT) de dicho fondo.

Para dar respuesta a lo anterior, concédase un término máximo de 3 días, so pena, de que se de aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sobre sanciones por incumplimiento a orden judicial.”

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de esta unidad judicial, mediante correo electrónico del mismo 03/05/2023, solicitó la información requerida. Soporte de ello, es visible en el archivo PDF “007RequerimientoAutoCumplase” incorporado en el “C02MedidaCautelar” del expediente digital del proceso de la referencia.

Transcurrido en demasía el término otorgado para dar respuesta, se procedió el día 17 de mayo del 2023 a reiterar tal requerimiento probatorio, lo que fue enviado a los buzones electrónicos a: notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; incluso, se dirigió tal reiteración al buzón del Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. Esta última entidad, a través de la oficina Asesora Jurídica, trasladó dicho requerimiento por competencia, el 24/05/2023, a la señora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, de la Unidad de Defensa Judicial de la Fiduprevisora S.A. (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

3. Consideraciones

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el proceso justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante el referido proveído, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra de la señora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, como funcionaria encargada de la dependencia que debe emitir respuesta a tal requerimiento.

Por otro lado, en aras de garantizarle a la prenombrada funcionaria el debido proceso, se concederá el término de tres (03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse a la referida funcionaria a los buzones notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, remitiéndosele además el link de acceso al expediente electrónico donde podrá observar los impulsos efectuados por esta unidad judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial en contra de la señora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, de conformidad, al traslado por competencia que se le hizo desde el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d58c467803c31aafdbbc5904c170c623dd3127f451f3a3a7ab8c700bd712820**

Documento generado en 03/08/2023 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00063 -00
Demandante:	Omar Eduardo Duque Gutiérrez y otros
Correo electrónico	antoniomerchanbasto1967@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante, el 24 de julio del 2023, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de julio de este mismo año.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado en la fecha anteriormente referida, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 17/07/2023 y feneció el 31/07/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd3ebdd8bc280dfc9902633374f6ca38179571e0d6595be02d0ef6defdd948**
Documento generado en 03/08/2023 02:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expedientes:	54-001-33-33-004- 2019-00262 -00
Demandantes:	Ana Esther Suarez Martínez y Otros
Correo electrónico:	paraquehayajusticia@ccalcp.org
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Correo electrónico:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diana.villabona@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia (Reparación directa)

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como consecuentemente, sobre la solicitud realizada por la apoderada de la entidad ejecutada del levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

Mediante providencia del 09 de diciembre de 2020, esta unidad judicial profirió auto librando mandamiento a favor de la parte ejecutante, notificándose a la entidad ejecutada el día 28 de enero del 2021.

Posteriormente, la entidad ejecutada contesta la demanda proponiendo la excepción que denominó “evacuación de pago por orden económico presupuestal”, resolviéndose por parte de esta judicatura rechazar de plano la misma a través de providencia de fecha 21 de octubre del 2021. Luego, mediante providencia de fecha 24 de febrero del 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución requiriendo a las partes aportar la liquidación del crédito actualizado.

El día 10 de marzo del 2022, la apoderada de la entidad ejecutada solicita la suspensión del proceso de la referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, aduciendo que para el día 31 de julio del 2022, se proyectaba haber cumplido con el pago de todas las sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora al 25 de mayo del 2019.

Seguidamente, el día 11 de marzo del 2022, la parte ejecutante allega liquidación de crédito para que el Juzgado procesa a su aprobación, y el 16 de marzo siguiente, ese mismo extremo procesal se opuso a la suspensión solicitada por su contraparte, en el entendido que los supuestos establecidos en el artículo 161 del CGP para el efecto, no se configuran dentro del plenario tornándose en su entender improcedente dicha solicitud.

No obstante, encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito, el día 26 de abril del 2023, la apoderada de la entidad ejecutada allega solicitud de levantamiento de medida cautelar informado que el crédito adeudado ya se canceló, arrojando al expediente para demostrar tal afirmación copia de la Resolución No. 4669 de fecha 15 de julio del 2022 y orden de pago No. 309100222 (ver archivo PDF denominado

"16SolicitudLevantamientoMedidaCautelarEjercito" que se encuentra en la carpeta digital "C03MedidasCautelares").

Ante la anterior solicitud, el Juzgado procedió mediante auto de fecha 18 de julio del 2023 a requerir a la representación judicial de la parte ejecutante, para que manifestara si dentro del proceso de la referencia se realizó el pago total de la obligación, requerimiento que fue atendido el 28 de julio siguiente, aceptando que el crédito adeudado fue cancelado en su totalidad por la entidad ejecutada el 20 de diciembre de 2022.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normatividad señalada, debemos precisar que la misma define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso de marras, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada, solicita el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, en virtud de dicha manifestación, para corroborar tal afirmación, el Juzgado requirió al apoderado de la parte ejecutante, quien allegó memorial sosteniendo que el crédito adeudado fue cancelado en su totalidad por la entidad ejecutada, el día 20 de diciembre de 2022. Para probar dicho pago, la entidad ejecutante allegó copia de la Resolución No. 4669 de fecha 15 de julio del 2022 y orden de pago No. 309100222, donde se observa el reconocimiento y pago de una indemnización a favor de la parte ejecutante.

Así mismo la parte ejecutante, allego copia de la Resolución No. 2088 del 09 de agosto de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus anexos donde se evidencia una liquidación de crédito y/o sentencia judicial a favor de este extremo procesal.

Y es que si bien, no se allegó constancia, certificación bancaria y/o cualquier otro documento donde se pudiera verificar la materialización de dicho pago, ante la manifestación del de la apoderada de la parte ejecutante, se infiere que tal situación así aconteció en el entendido que ha dicha abogado se le concedió a través del respectivo poder la facultad de recibir.

Dicho lo anterior, para el Despacho, se reúnen los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso para declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, motivo por el cual es procedente la petición de levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se dispondrá que por secretaría se comuniquen esta decisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el entendido que se observa en el expediente que a la fecha no ha sido resuelto el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra del auto que decretó las referidas medidas cautelares dentro del sub examine, recurso este que fuere concedido en el efecto devolutivo y con ocasión de lo cual se remitió el expediente híbrido el día 10 de noviembre de 2021, acorde consta en el archivo PDF 11 del cuaderno "02Ejecucion/C03MedidasCautelares".

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de sumas de dinero decretado mediante proveído del 09 de diciembre del 2020. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, COMUNICAR esta decisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que adopte la decisión de su competencia en tanto al recurso de apelación que allí se surte en el efecto devolutivo, en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en este proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55087b2ba2fa92954f2c50ce5c631c3168f2e02ec58cd9129921f67e511e0993**
Documento generado en 03/08/2023 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00285 -00
Demandantes:	Ángel Ulises Cely Barreto y otros
Correo electrónico:	abogadoucc_2003@hotmail.com
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario "USPEC"; Consorcio PPL 2017
Correo electrónico:	buzonjudicial@uspec.gov.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ; myriam.herrera@uspec.gov.co ; hermann.ojeda@fondoppl.com ; notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co ;
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Vencido el término de 15 días otorgado al apoderado demandante para allegar la totalidad de documentos solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, sin darse cumplimiento a tal carga probatoria, el Despacho entenderá el desistimiento de la prueba pericial decretada, dispondrá cerrar la etapa probatoria y concederá a las partes el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

2. Consideraciones

Conforme al memorial allegado el 23 de febrero de la anualidad por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, a través del cual se informó el archivo del trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral con ocasión del vencimiento del término para aportar la documentación necesaria para la pericia, el Despacho advirtió que lo requerido por dicha junta no fue debidamente comunicado al apoderado demandante.

Por tanto, mediante providencia del 27 de abril de 2023¹, el Despacho aplicó saneamiento al proceso de la referencia, donde ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander rehacer el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral del señor Ángel Ulises Cely Barreto y además, se requirió al abogado Fernando Acosta Ortiz para que en el término de 15 días allegara la totalidad de documentos solicitados por la referida junta, so pena de entender el desistimiento de la prueba pericial.

Sin embargo, a la fecha no obra dentro del expediente ningún soporte que acredite el cumplimiento de la carga impuesta al apoderado de la parte demandante, máxime cuando, en el transcurso procesal de este medio de control, se concedió en favor del demandante el amparo de pobreza, absolviéndolo de sufragar los honorarios por concepto de la valoración y posterior expedición del dictamen pericial, quedando únicamente a su cargo, el aporte de la documentación adicional que para el efecto requiriera la Junta, sin adelantarse siquiera tal gestión.

¹ Ver archivo PDF 52 del expediente digital

Bajo tales considerandos, vencidos los términos otorgados al apoderado demandante por parte del Despacho, con la única finalidad de lograr el recaudo del medio probatorio que se encontraba pendiente, sin acreditarse el adelantamiento de las gestiones necesarias para la materialización de la pericia, esta unidad judicial entenderá el desistimiento de dicho elemento probatorio.

Así las cosas, el Despacho entenderá el desistimiento de la prueba pericial relacionada con la pérdida de capacidad laboral del demandante, por lo que, al no encontrarse más pruebas que deban recaudarse, se cerrará la etapa probatoria y se concederá a las partes y demás intervinientes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ENTENDER el desistimiento la prueba pericial tendiente a determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Ángel Ulises Cely Barreto, elemento probatorio que fuere solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, **TENER** por culminada y cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d658dcc32a5cb7c1f0d39cb606c197e2782b78025417376fdb5dc62c10f08dd**
Documento generado en 03/08/2023 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00254-00
Demandante:	Luis Fernando Narváez Cueto y otros
Correo electrónico:	sanabrias51@hotmail.com ; caserran@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que, para el pasado 2 de mayo de la anualidad se encontraba programada la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y la misma no pudo adelantarse debido a las fallas de internet que presentó el edificio en donde funciona esta unidad judicial, el Despacho fijará los días **19 y 20 de septiembre de 2023 a partir de las 08:30 a.m.** como fechas para llevar a cabo la referida diligencia de pruebas.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Ahora bien, con la finalidad de encontrar organización al momento de recaudar las declaraciones decretadas, el Despacho considera necesario fijar los días específicos en que cada uno de los extremos procesales debe presentar sus testigos, ello de la siguiente manera:

Extremo	Día	Testigos que deben presentarse
Ejército Nacional	19 de septiembre de 2023	10
Parte actora	20 de septiembre de 2023	8

Entonces, en desarrollo del mentado cronograma, para el día 19 de septiembre de 2023 a partir de las 8:30 a.m., el Despacho recepcionará la declaración de la totalidad de testigos decretados en favor del Ejército Nacional, debiendo la representación judicial de dicho extremo, garantizar la comparecencia de cada uno de ellos. Posteriormente, al día inmediatamente siguiente, se escucharán las declaraciones de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora.

No obstante, debe advertir el Despacho, que aproximadamente en el transcurso de 1 hora, pueden recaudarse dos (2) declaraciones, es decir, que los testimonios solicitados pueden extender la diligencia a las horas de la tarde e inclusive, ocupar la agenda del día inmediatamente siguiente. Bajo tal panorama, aunque se fijó un cronograma, el mismo puede ser objeto de modificaciones debido a la multiplicidad de testimonios, motivo por el cual, se **conmina** a cada una de las partes, a garantizar la comparecencia de los testigos

durante los dos (2) días fijados como fecha para celebrar audiencia de pruebas, para que, en caso de ser necesario, se recauden dichas pruebas en un horario o día distinto al indicado y así evitar dilaciones innecesarias.

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se le impone a los apoderados de las partes, la carga de propender por la comparecencia de los testigos, conforme a las pruebas decretadas en su favor, y a las cargas impuestas en la audiencia inicial. En todo caso, deberán **comunicar a los testigos** la citación a la audiencia de pruebas aquí fijada, situación que deberá acreditarse en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de que en caso que dichas personas no comparezcan, se entienda el desistimiento de sus declaraciones. Así mismo, en caso de requerirse boletas de citación, deberán ser solicitadas al correo electrónico del Despacho.

Finalmente, el Despacho entenderá materializada la renuncia de poder presentada por la sociedad BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. y a su vez, reconocerá personería a los abogados LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA y CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo PDF 55 del expediente digital, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente conforme a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f00dc81d45013f86f60222a2d3248db55a1fd63a75a1940830e1dcd6a0147b**

Documento generado en 03/08/2023 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00187 -00
Demandante:	Elías Antonio Chacón Fonseca
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 28 de julio del 2023 por el FOMAG, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 14 de julio del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 19/07/2023 y feneció el 02/08/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674601113fb43f221f2244e9786251eb7a71fc464ba2fe199ec910ab09fe813**

Documento generado en 03/08/2023 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00109 -00
Demandante:	Juliana María Luisa Chaves Velandia
Correo electrónico:	mariafernandapezzotti@hotmail.es
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Tercera Interesada:	Magdalena Bueno Moreno
Correo electrónico:	ortizjimenezabogados@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de las resoluciones: **(i)** N° RDP 003778 del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Magdalena Bueno Moreno y se suspendió la prestación reconocida en favor de Juliana María Luisa Chaves Velandia; y, **(ii)** N° RDP 031482 del 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se confirmó la anterior resolución; ello con relación a la suspensión provisional de la resolución RDP 029857 del 4 de noviembre de 2021, por medio de la cual se reconoció a la hoy demandante la pensión de sobrevivientes aquí discutida

Al respecto, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales” y “falta de agotamiento de la actuación administrativa”, argumentando en primer lugar, que el escrito de

demanda no cumple con la formalidad contenida en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, ello respecto a la estimación razonada de la cuantía.

Aunado a ello, manifiesta que respecto a la resolución N° RDP 003778 del 16 de febrero de 2022, la parte actora no agotó el recurso de apelación, el cual constituye requisito de procedibilidad para enjuiciar el acto administrativo por vía judicial conforme lo expone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, por lo que se tornaría improcedente el debate de legalidad de la mencionada resolución.

Por su parte, la apoderada judicial de la tercera interesada, al momento de contestar la demanda, propone el medio exceptivo de "falta de agotamiento de la actuación administrativa", arguyendo igualmente, la ausencia de la interposición de los recursos por parte de la demandante respecto a la resolución demandada y en tal virtud, considera se configura un impedimento para el estudio de legalidad del acto administrativo.

En ese orden, conforme a los argumentos planteados por dichos extremos procesales, advierte el Despacho que la inconformidad respecto a la falta de reclamación administrativa podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Conforme a lo planteado por la UGPP, la parte actora en el escrito de demanda, omitió estimar razonadamente la cuantía conforme a lo ordenado por el numeral 6 del artículo 162 del CPACA y en tal virtud, para efectos de determinar la competencia y dar cumplimiento a lo planteado por la norma, debe prosperar la excepción propuesta.

Para el estudio de la misma, es necesario estudiar lo taxativamente contemplado por la norma en comento, la cual expone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia**" (Negrillas del Despacho)

De la lectura armónica del artículo citado, se desprende que el requisito de la estimación razonada de la cuantía se torna ineludible, cuando el mismo sea necesario para determinar la competencia. No obstante, analizada en su integridad la demanda, las pretensiones de la misma van encaminadas a declarar la nulidad de las resoluciones que suspendieron la prestación reconocida a la demandante y aunado a ello, el pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 13 de julio de 2021 (fecha de fallecimiento del causante).

Bajo tal panorama, se tiene que la demanda fue instaurada el pasado 22 de marzo de 2022, es decir, que a la fecha de presentación, la cuantía del asunto ascendía al valor de 8 mesadas pensionales, lo cual, a todas luces, no supera el valor de quinientos (500) salarios mínimos de que trata el numeral 3 del artículo 155 del CPACA.

Así las cosas, tornándose innecesario el requisito de estimación de la cuantía para determinar la competencia del presente asunto, considera el Despacho que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta tanto la entidad demandada como la representación judicial de la tercera interesada, que en el proceso de la referencia, se configura la excepción previa de inepta demanda, argumentando que era necesario que la parte demandante agotara el recurso de apelación frente a la resolución N° RDP 031482 del 19 de noviembre de 2021, ello como requisito previo para demandar y por tanto, al ser dicho recurso de obligatorio cumplimiento previo a acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, se configura un impedimento frente al estudio de legalidad del mencionado acto.

Así pues, revisado el acto que hoy se demanda, en su parte resolutive se indicó a las apoderadas de las interesadas que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición y apelación.

En tales circunstancias, es menester resaltar la posición del Consejo de Estado frente al agotamiento de la actuación administrativa como requisito previo para demandar. Al respecto, el Alto Tribunal en proveído del 22 de noviembre de 2018 proferido dentro del proceso con radicado 080012333000201500845-01, expuso lo siguiente:

“La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente **y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare**

(...)

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, **su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.**

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2º del ordinal 2º del artículo 161 del CPACA (...)

Conforme a lo decantado por el Consejo de Estado respecto a la actuación administrativa como requisito de procedibilidad, tal fenómeno jurídico debe ser agotado mediante la interposición de los recursos obligatorios cuando la administración se ha pronunciado oficiosamente, esto es, ha exteriorizado su voluntad mediante un acto administrativo. La finalidad entre otras, de la obligatoriedad del recurso de apelación, consiste en que la autoridad que lo expide, pueda examinar de fondo las razones de hecho y derecho que tuvo presentes al momento de tomar la decisión, para que, siendo del caso, pueda advertir algún tipo de error en que hubiere podido recaer y enmendar u aclarar las ordenes allí impartidas.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso en concreto, aunque la parte demandante en dicha oportunidad no interpuso el recurso de apelación, no puede desconocerse que la representante de Magdalena Bueno Moreno si lo hizo, ello al encontrar motivos de inconformidad con la decisión tomada por la administración. Bajo tal panorama, la UGPP resolvió la alzada propuesta, expidiendo para el efecto la resolución No. RDP 003778 del 16 de febrero de

2022, mediante la cual confirmó la decisión inicial contenida en el acto recurrido.

De lo anterior, puede inferirse que a pesar que la parte actora no recurrió dicha resolución, la entidad que la expidió si tuvo la posibilidad de reevaluar los argumentos que motivaron la decisión de suspender la pensión de sobrevivientes ya reconocida, por lo que, para este Despacho, la finalidad del recurso de apelación se encontraría satisfecha y por ende, su enjuiciamiento por vía judicial se torna procedente. Adicionalmente, basta con ver la parte resolutive de la resolución N° RDP 003778 del 16 de febrero de 2022, exponiendo taxativamente a los interesados, que con tal decisión quedaría agotada la vía gubernativa (hoy conocida como reclamación administrativa).

Conforme a lo anteriormente expuesto, no hay lugar para declarar la procedencia de la excepción previa propuesta y por ende, deberá continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha para celebrar audiencia inicial

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones previas propuestas y evidenciándose que existen solicitudes probatorias pendientes de resolver y practicar, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día **21 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda por falta de requisitos formales*" e "*Inepta demanda por falta de reclamación administrativa*" propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y la representación judicial de la tercera interesada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **21 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: ENTIÉNDASE materializada la renuncia de poder presentada por la abogada MARIA CAROLINA REYES VEGA como apoderada de la UGPP, obrante en el archivo PDF "014RenunciaPoderUGPP" del expediente electrónico, acorde a lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA**, en calidad de apoderada de Magdalena Bueno Moreno, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al

escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6839e79f8f0fe4fa8ed90835a8af24a26acde462863af3caa9ecab9025fff75**
Documento generado en 03/08/2023 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2022-00707 -00
Demandante:	Wilson Andrés Leal Cárdenas
Correo Electrónico:	eudes.leal5@gmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Salazar de las Palmas
Correo Electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionjudicial@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, ello al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, acorde a lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2. Antecedentes

La presente acción popular fue presentada el pasado 21 de noviembre de 2022, por lo cual, una vez efectuado su estudio de admisión, el Despacho mediante providencia del 13 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia por el factor funcional conforme a lo preceptuado por el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, ello al dirigirse la misma en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre “UNGRD”, disponiéndose su envío al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

No obstante, en providencia del 27 de enero de 2023, el Tribunal expuso que el objeto de la acción recaía en la reconstrucción de una alcantarilla que compromete el tramo de vía que conduce al corregimiento de San José de Ávila del municipio de Salazar de las Palmas, concluyendo que las gestiones a realizar, deben ser satisfechas por el referido ente territorial, razón por la cual, dispuso abstenerse de avocar conocimiento y ordenó la devolución del expediente a esta unidad judicial.

Bajo tal panorama, en auto del 23 de febrero de 2023, esta unidad judicial dispuso su admisión, corriendo traslado a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Dentro del término oportuno, los entes territoriales demandados presentaron escrito de contestación, exponiendo sus argumentos y allegando los documentos que consideraron necesarios para la resolución de la presente acción.

De otro lado, el Despacho tramitó la solicitud de medida cautelar incoada por la parte accionante, la cual fue resuelta a través de providencia del 18 de julio de 2023, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

3. Consideraciones

Como quiera que la admisión de la presente acción popular fue notificada en debida forma a todos los sujetos procesales y que se encuentra vencido el término de traslado, esta judicatura procederá a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en la Ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

"Artículo 27. Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto." (Destacado del Despacho)

Atendiendo el precepto normativo citado en precedencia, se torna procedente la celebración de la referida audiencia, ello en aras de escuchar las intervenciones de los extremos procesales aquí involucrados y marcar las pautas para un pacto de cumplimiento que permita cesar la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, invocados como vulnerados.

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la

audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día **catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia de pacto de cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80991a6ed720b0e32e59dff7b4f92065b7db88d609cb0b55403e62a01a02f1a4**
Documento generado en 03/08/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00065-00
Demandante:	Margarita María Mora Gutiérrez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta el yerro advertido mediante providencia del 29 de junio hogaño, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARGARITA MARIA MORA GUTIERREZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1833dde992ac9f5a250aca097dee965733e6789530b3e3fc94345e736ec05b0**
Documento generado en 03/08/2023 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00173-00
Demandante:	Jairo Pabón Capacho
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **JAIRO PABON CAPACHO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30cfe64b9360de3265dcabf736c285f7c9f832d925cc2e6ee093a305e747d2c**

Documento generado en 03/08/2023 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00179-00
Demandante:	Álvaro Pérez Orellanos
Correo electrónico:	soldadoabogadomoreno@gmail.com ; subsidiofamiliarседesol@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el estudio de admisión del presente medio de control, encuentra esta unidad judicial que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **ÁLVARO PÉREZ ORELLANOS**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, al tercero interesado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA ANGELICA VARGAS RAMOS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209eb0f68716172efad0fe4412cebf4dad387c61e4559273b12bb10b47cc9f2f**

Documento generado en 03/08/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00348-00
Demandante:	Soraida García Forero
Correo Electrónico:	jpao685@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Declarada la falta de competencia por factor territorial por parte del Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja y correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial, teniendo en cuenta el objeto del presente asunto, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.” (Negrillas del Despacho)”

De lo anterior, es armónico concluir que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), así como de aquellos que se reciban por reparto, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

En cuanto a la cantidad de procesos asignada al referido Juzgado Transitorio, considera el Despacho que tal situación no puede constituirse como una restricción a la competencia funcional asignada a dicha unidad judicial, pues tal facultad, es encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, en virtud del artículo 5 del acuerdo PCSJA23-12034 que reza:

“ARTÍCULO 5º. Asignación de procesos. **Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo,** con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo.” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, al advertirse la competencia funcional que recae en el Juzgado Transitorio de Bucaramanga, inclusive respecto a los nuevos procesos asignados por reparto a los Juzgados permanentes, esta unidad judicial

advierte la falta de competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, razón por la cual, se dispondrá su envío y no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8686878969fc3e17793692b8a408b7f9d1af6649aa86f055ace303a8157b9445**
Documento generado en 03/08/2023 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00351-00
Demandante:	Héctor Javier Cañas Parra
Correo Electrónico:	fabiocarvajalb@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

"ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios." (Negrillas del Despacho)"

De lo anterior, es dable concluir que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), así como de aquellos que se reciban por reparto, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

En cuanto a la cantidad de procesos asignada al referido Juzgado Transitorio, considera el Despacho que tal situación no puede constituirse como una restricción a la competencia funcional asignada a dicha unidad judicial, pues tal facultad, es encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, en virtud del artículo 5 del acuerdo PCSJA23-12034 que reza:

"ARTÍCULO 5º. Asignación de procesos. **Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo,** con sustento en el

seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo.” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, al advertirse la competencia funcional que recae en el Juzgado Transitorio de Bucaramanga, inclusive respecto a los nuevos procesos asignados por reparto a los Juzgados permanentes, esta unidad judicial advierte la falta de competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, razón por la cual, se dispondrá su envío y no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb0bedea29333b7a5e9917e3fbb82cd00890766f677e3ea88499d2247de0af78

Documento generado en 03/08/2023 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00368 -00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Correo Electrónico:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; ayglabogadoasesor@gmail.com
Demandado:	Erika Noraima Gamboa Rodríguez
Medio de control:	Controversias Contractuales

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandante MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f14c314fd8e58612db8d4de05888d911021523d04bdfc7123ecafa7614db7**
Documento generado en 03/08/2023 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00369-00
Demandante:	Ruth Andreina Montenegro Ortiz
Correo Electrónico:	mariagabrielamartinez.abogada@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es, que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

"ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios." (Negrillas del Despacho)"

De lo anterior, es armónico concluir que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), así como de aquellos que se reciban por reparto, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

En cuanto a la cantidad de procesos asignada al referido Juzgado Transitorio, considera el Despacho que tal situación no puede constituirse como una restricción a la competencia funcional asignada a dicha unidad judicial, pues tal facultad, es encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, en virtud del artículo 5 del acuerdo PCSJA23-12034 que reza:

"ARTÍCULO 5º. Asignación de procesos. **Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo,** con sustento en el

seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo.” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, al advertirse la competencia funcional que recae en el Juzgado Transitorio de Bucaramanga, inclusive respecto a los nuevos procesos asignados por reparto a los Juzgados permanentes, esta unidad judicial advierte la falta de competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, razón por la cual, se dispondrá su envío y no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01747339da8d017bb67d1a4061e914e100f2be762494fa963cdabbe21b7f2ac4**
Documento generado en 03/08/2023 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00370 -00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Correo Electrónico:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; ayglabogadoasesor@gmail.com
Demandado:	Yuliett María Pallares Quintero
Medio de control:	Controversias Contractuales

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandante MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069669e27a97da1a966989063ae91aec897410f93bfda179b154583daa1aa4bd**
Documento generado en 03/08/2023 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>